

LA JURISDICCIÓN NACIONAL DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN EN EL MARCO DE LA LEY ESTA PLENAMENTE VIGENTE.

La Conciliación Extrajudicial en Derecho (CED) es un mecanismo fundamental para la resolución de conflictos en Colombia, reconocido por su contribución a la descongestión judicial, la reducción de costos y demoras, el acceso ciudadano a la justicia y la promoción de una cultura de paz. Este mecanismo, facilitado por terceros neutrales y calificados denominados conciliadores, se apoya en centros de conciliación. La reciente Ley 2220 de 2022 impulsada desde el ejecutivo por el ex-ministro de Justicia Wilson Ruiz, establece el Estatuto de Conciliación y el Sistema Nacional de Conciliación, consolidando el marco legal para su operación. Un aspecto crucial y potenciado por esta nueva normativa es la viabilidad y fundamentación jurídica de la jurisdicción nacional de los centros de conciliación, especialmente en el contexto de la virtualidad.

La posibilidad de que particulares, como los conciliadores, ejerzan transitoriamente funciones judiciales se encuentra respaldada por el artículo 116 de la Constitución Política. El Acceso a la Justicia y el Debido Proceso están garantizados constitucionalmente por el Artículo 29 Idem. Adicionalmente, el Artículo 84 de la Constitución consagra que, **si un derecho no ha sido reglamentado de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.** Estos principios constitucionales sientan una base sólida para interpretar y aplicar la normativa sobre conciliación de manera amplia para que se favorezca el acceso de todos los ciudadanos colombianos a los MASC.

LA LEY 2220 DE 2022, ESTATUTO DE LA CONCILIACION, INTRODUCE PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES QUE EXPLICITAMENTE RESPALDAN LA OPERACIÓN DE LA CONCILIACIÓN SIN RESTRICCIONES TERRITORIALES Y FAVORECEN EL USO DE LA VIRTUALIDAD:

1. Principio de Informalidad y Ausencia de Factor Territorial: La conciliación está desprovista de formalidades jurídicas procesales. Crucialmente, el artículo 4 de la Ley 2220 de 2022 establece que el factor territorial "no será obstáculo alguno" para que el conciliador pueda ejercer su labor. Esta disposición legislativa derriba las barreras geográficas implícitas o explícitas que pudieran existir previamente, apuntando claramente hacia una competencia de los MASC con alcance nacional.

2. Privilegio de la Virtualidad y Uso de Tecnologías: La ley privilegia la virtualidad. El uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones debe aumentar, profundizar y hacer eficiente el aprovechamiento de los datos, generando valor social y económico. La conciliación por medios virtuales se rige por principios como la neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En la conciliación extrajudicial administrativa, el uso de medios electrónicos es obligatorio para todas las actuaciones, comunicaciones, presentaciones y audiencias, y las comunicaciones electrónicas se presumen auténticas. Las citaciones a audiencia pueden realizarse por medios virtuales, y la aceptación de acuerdos en audiencias virtuales se rige por la Ley 527 de 1999 sobre firmas electrónicas, incluso permitiendo que, en audiencias virtuales administrativas, solo el agente del Ministerio Público firme el acta. Aunque la Ley 2445 de 2.025 dispuso que el Gobierno Nacional reglamentaría las condiciones para la prestación del servicio virtual por parte de los centros, la existencia de los principios y mandatos legales que favorecen la virtualidad y eliminan el obstáculo

territorial ya confieren un fundamento jurídico a la operación nacional virtual, sin que la falta de dicha reglamentación deba "impedir que en este momento se adelanten los trámites", respetando los derechos constitucionales y la autonomía funcional del conciliador.

3. Autonomía Funcional del Conciliador: Como administrador de justicia, el conciliador cuenta con autonomía funcional y no está subordinado a la voluntad de otra autoridad superior. Esta autonomía le permite, dentro del marco legal, resolver todo lo relacionado con el domicilio del deudor, admitir el trámite y determinar la forma de dirigir la audiencia y proponer fórmulas, lo que puede incluir la gestión de procesos virtuales con partes ubicadas en diferentes territorios. (Numeral 8, del Artículo 4 de la Ley 2220 de 2.022 y Artículos 5 y 13, Numeral 3 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia).

4. Pluralidad de Domicilios y Domicilio Contractual: El Código Civil en sus Artículos 76 a 83 establece la presunción positiva y reconoce la pluralidad de domicilios, y el que las partes puedan establecer contractualmente un domicilio para efectos judiciales o extrajudiciales. En la autocomposición, también se puede acordar que el domicilio o el lugar relevante para el trámite sea de alcance nacional. Esto se alinea con la realidad moderna donde las interacciones económicas y personales a menudo trascienden los límites geográficos rígidos, y con la operación nacional de entidades como los bancos.

5. El Ministerio de Justicia y el Derecho, sus políticas públicas en los MASC: Además del marco general, sistemas de información como el SICAAC, administrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, son herramientas tecnológicas diseñadas para gestionar la información reportada por todos los operadores habilitados

(incluyendo conciliadores de centros, servidores públicos y notarios). Este sistema centralizado permite el registro de información de solicitudes, procedimientos, actas y constancias a nivel nacional, facilitando la supervisión y el control por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho sobre los centros. La difusión de estadísticas se realiza en el portal web del SICAAC. La existencia y operación de esta plataforma nacional demuestra la infraestructura tecnológica y administrativa ya dispuesta para soportar un sistema de conciliación con alcance en todo el territorio de la nación.

La expansión de la conciliación a nivel nacional mediante la virtualidad contribuye directamente a los objetivos del Programa Nacional de Conciliación Extrajudicial en Derecho, que busca la "aproximación de la justicia al ciudadano a través de herramientas alternativas, ágiles, sencillas y con bajos costos de transacción". Permite a los ciudadanos acceder a la conciliación desde cualquier lugar, superando barreras geográficas y de movilidad, lo cual es especialmente relevante para personas en situación de vulnerabilidad. De hecho, la virtualidad en la prestación del servicio fue mencionada como una de las razones que explican el aumento en el número de solicitudes de conciliación.

Incluso en procedimientos complejos como los de insolvencia de persona natural no comerciante, que son manejados por centros de conciliación o notarías, la virtualidad es viable y está siendo utilizada en el 95% de los trámites. La capacitación de operadores en estos temas se realiza con el objetivo de implementar los procesos "a lo largo y ancho del país". Las comunicaciones en estos procesos pueden ser manejadas electrónicamente, y las actas de acuerdo se registran en el SICAAC nacional. Procedimientos como la impugnación de acuerdos o la revisión de incumplimientos, que involucran al juez civil municipal, pueden coordinarse con el soporte documental digital gestionado por los operadores.

6. Sobre la importancia de una mayor ponderación en los funcionarios públicos: De otra parte es menester hacer un muy respetuoso llamado a los funcionarios del Ministerio de Justicia que vienen participando como invitados "especiales" en diversos congresos y foros relacionados con la reglamentación en los trámites de insolvencia, para que tengan en cuenta el Numeral 24 del Artículo 39 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 que expresamente prohíbe a los funcionarios públicos manifestarse indebidamente en actos públicos o por los medios de comunicación en opiniones o criterios dirigidos a influir en que ciertas decisiones sean favorables a los intereses de determinadas entidades a las cuales se encuentren vinculadas, en su propio beneficio o de un tercero.

Es innegable y se ha puesto de presente en muchos congresos y foros celebrados este año que existe el interés de algunos centros de conciliación con cobertura nacional por monopolizar los trámites de insolvencia de la persona natural no comerciante, en detrimento de la descentralización que clama el país para que los MASC se hagan realidad en todo el territorio nacional.

Recordemos que la función pública tiene por objeto salvaguardar la transparencia, la honradez la celeridad, la eficacia y la eficiencia en el desempeño de los cargos que ejercen los sujetos disciplinables, quiénes están obligados a no incurrir en incompatibilidades ni impedimentos, ni en evidentes conflictos de intereses. Artículo 23 Idem.

Aunque la reglamentación detallada sobre las plataformas virtuales específicas para los centros pueda estar pendiente, los principios y mandatos de la Ley 2220 de 2022, en conjunto con la base constitucional y la infraestructura tecnológica existente (SICAAC), ya establecen un marco jurídico robusto que hoy habilita y promueve la jurisdicción nacional de los centros de conciliación a través de medios virtuales. Argumentar que la falta de una reglamentación secundaria impide la operación nacional virtual es contradecir el propósito expreso de la ley de eliminar las barreras territoriales y privilegiar el uso de tecnologías para facilitar el acceso a



la justicia. Por lo tanto, los centros de conciliación, amparados en la ley y la Constitución, pueden legítimamente adelantar trámites de conciliación de manera virtual con alcance nacional, sin que la espera de reglamentos adicionales deba constituir un obstáculo para el ejercicio de este derecho fundamental de acceso a la justicia.

CONCLUSIÓN

El marco normativo colombiano, especialmente la Ley 2220 de 2022, proporciona bases jurídicas sólidas para la operación de los centros de conciliación con jurisdicción nacional a través de la virtualidad. La eliminación explícita del factor territorial como obstáculo, el privilegio de los medios electrónicos, la autonomía del conciliador y la existencia de sistemas de información centralizados como el SICAAC, construyen un argumento contundente a favor de esta capacidad operativa, alineada con el objetivo de acercar la justicia a todos los ciudadanos en el territorio colombiano.

Nota: En la elaboración de este concepto participaron 7 Conciliadores miembros de la Asociación, todos con amplio conocimiento de los MASC.

Nos vemos en Cali en el Encuentro Nacional de Insolvencia los días 12 y 13 de Junio de 2.025.

Cali, Mayo 2.025